



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

AÑO LXXXIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 15 DE MARZO DE 2001
EDICION EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

LIC. JAIME RASILLO PUENTE

Poder Ejecutivo del Estado Secretaría de Ecología

Decreto Administrativo mediante el cual se declaran Area Natural Protegida los sitios de "Sotano de las Golondrinas", "La Hoya de las Huahuas", "Adolfo Roque Bautista" y "Las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad"

Directorio



Periódico Oficial
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Lic. Fernando Silva Nieto
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

C. Juan José Rodríguez
Secretario General de Gobierno

Lic. Jaime Rasillo Puente
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 12-50-86
Conmutador 14-10-07
San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR
SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

DISEÑO: L.D.G. MIGUEL ANGEL MARTINEZ CAMACHO

Poder Ejecutivo del Estado

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1º fracciones I, III, IV y X, 7º fracciones V y XXI, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción IV, 2 fracción II, 7 fracciones I, II, VIII, XXXVI y XXXVII, 28, 29 fracción III, 32, 33 fracción IV, 34 y 37 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 11, 12, 39 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5, 6 fracción II, 10 al 14 del Decreto Administrativo del Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que las montañas son una fuente importante de agua, energía y diversidad biológica; además son fuente vital de minerales, productos agrícolas, forestales y proporcionan una medio de esparcimiento para la sociedad en general.

Que las áreas de montaña altamente vulnerables a los impactos ambientales provocados por los factores naturales y antropogénicos, de allí que sea necesario tomar medidas para proteger algunas áreas enclavadas en estos ecosistemas de montaña, como es el caso del Barrio Unión de Guadalupe de la comunidad de Tamapatz, municipio de Aquismón.

Que en el Barrio de Unión de Guadalupe se conjugan la fragilidad del ecosistema, el alto nivel de marginalidad del municipio de Aquismón y la pérdida de las prácticas tradicionales de aprovechamiento múltiple de los recursos naturales.

En este lugar se ubica, El Sótano de las Golondrinas, el cuál es un evento geológico de gran magnitud, donde se resguarda un ecosistema único que es sitio de anidación y refugio de fauna silvestre, destacando las aves y los murciélagos, que juegan un papel importante en la ecología regional.

Que este Sótano es un atractivo de interés mundial considerado como la sexta vertical subterránea más grande del mundo, y el más hermoso en su género, lo que ha generado el flujo de un turismo descontrolado atraído por la fama del lugar y la facilidad reciente del acceso por la construcción de caminos rurales.

Que este turismo descontrolado ha sido regulado por la iniciativa local de los habitantes de Unión de Guadalupe, acción que el Ejecutivo del Estado, ha decidido apoyar para declarar Area Natural Protegida a parte del Barrio de Unión de Guadalupe y al "Sótano de las Golondrinas".

Que esta protección conjugada con la del Barrio de Mantetzulel (Las Cuevas de Mantetzulel), el Barrio de San Isidro (La Hoya de las Huahuas), en el municipio de Aquismón, y el ejido de Chununtzen I (Las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad), en el municipio de Huehuetlán, constituirán una red de sitios en los que se asegurará la protección de su biodiversidad mediante la regulación y ordenación ecológica de las actividades productivas, buscando un cambio gradual hacia un modelo local de desarrollo sostenible.

Que los habitantes del Barrio de Unión de Guadalupe de la comunidad de Tamapatz, han solicitado al Ejecutivo del Estado, declarar a esta zona como Area Natural Protegida, bajo la modalidad de Monumento Natural.

En consecuencia y para logro de los anteriores objetivos, y como es de orden público e interés social, se ha determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Monumento Natural, parte del Barrio de Unión de Guadalupe en el cual se ubica "El Sótano de las Golondrinas" de la comunidad de Tamapatz, municipio de Aquismón, con una superficie total de 285-00-00 hectáreas, y cuyas coordenadas extremas son los 21° 35' 40" a 21° 36' 50" de latitud norte, y de los 99° 04' 55" a los 99° 06' 50" de longitud oeste: Area Natural Protegida que se denominará "El Sótano de las Golondrinas".

El Area Natural Protegida tendrá un área núcleo de 00-40-26 hectáreas, que comprende la entrada al Sótano de las Golondrinas y cuyo cuadro de construcción es el siguiente, iniciando en el punto A que corresponde al sitio identificado como "El Mirador" dentro del Estudio Técnico Justificativo previo a este Decreto.

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|------------------------|----------|---------------|--------------|
| EST | P.V. | R.M. | LONGITUD (m) |
| 0 | 1 | S 69° W | 25.20 |
| 1 | 2 | S 59° W | 23.55 |
| 2 | 3 | S 16° E | 26.40 |
| 3 | 4 | S 30° E | 25.60 |
| 4 | 5 | S 29° E | 11.60 |
| 5 | 6 | N 77° E | 14.77 |
| 6 | 7 | N 64° E | 29.85 |
| 7 | 8 | N 38° E | 19.90 |
| 8 | 9 | N 28° W | 47.90 |
| 9 | 0 | N 72° W | 13.80 |
| A | 0 | N31° E | 16.50 |

El resto de la superficie que comprende el Barrio, corresponderá a la zona de amortiguamiento de la zona núcleo, tiene una superficie de 284-59-74 hectáreas y sus vértices se obtienen del siguiente cuadro de construcción, donde el punto 0 corresponde las coordenadas geográficas de 21° 36' 50" latitud norte y 99° 05' 31" longitud oeste.

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|------------------------|------|------------|--------------|
| EST | P.V. | R.M. | LONGITUD (m) |
| 0 | 1 | S48° 18' E | 1309 |
| 1 | 2 | S62° 06' W | 2049 |
| 2 | 3 | S55° 18' W | 612 |
| 3 | 4 | N51° 36' W | 1155 |
| 4 | 5 | N68° 42' E | 754 |
| 5 | 6 | N52° 24' E | 1940 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Declaratoria, no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area Natural Protegida, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, conjuntamente con los habitantes de Unión de Guadalupe, y con la participación del Ayuntamiento de Aquismón y de organismos de la sociedad civil interesados en el Area. Así mismo, realizarán el Reglamento Interno del Area Natural Protegida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la consecución de los objetivos del presente Decreto, se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga, en la que en todo momento tendrán una participación preferencial y mayoritaria los habitantes de Unión de Guadalupe.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas con la participación de los administradores del Area Natural Protegida, formularán el Plan de Manejo que contempla la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado y el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en la zona núcleo y de amortiguamiento del Area Natural Protegida, deberán además sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo del Area y a las disposiciones jurídicas aplicables; solamente se realizarán las obras o las actividades mencionadas contempladas en el **Estudio Técnico**

Justificativo, y las no contempladas en consecuencia, hasta en tanto no se cuente con el Plan referido no podrá efectuarse en dichas zonas ningún tipo de obra o actividad pública o privada, y deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicables, a los términos previstas en el Plan de Manejo y al presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En el Area Natural Protegida "El Sótano de las Golondrinas", las autoridades competentes no autorizaran la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en el Plan de Manejo.

Los visitantes al Area Natural Protegida, deberán considerar lo previsto en el presente Decreto, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, y los lineamientos que deriven del Plan de Manejo a fin de no alterar en forma significativa, la dinámica natural de las comunidades bióticas del Area.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades productivas que realicen las comunidades, o pequeños propietarios que habiten en la zona núcleo y de amortiguamiento del Area Natural Protegida, las actividades de conservación y protección de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica y educación ambiental, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Plan de Manejo y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Dependencias competentes, solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area Natural Protegida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, este decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los propietarios, comuneros y poseedores de los predios ubicados en el Area Natural Protegida, están obligados a la conservación de la misma, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas, el presente Decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios públicos y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area Natural Protegida, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inspección en el Registro Público de la Propiedad que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Plan de Manejo del Area Natural Protegida "El Sótano de las Golondrinas", deberá ser elaborado conforme a los lineamientos que marca la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, con la participación de los habitantes del Barrio de Unión de Guadalupe, en un término de 365 días contados a partir de que surte efectos el presente Decreto.

TERCERO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, por las autoridades federales, estatales, municipales o comunales, surtirán efectos legales; aquellos que se encontraren irregulares gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

CUARTO.- En los términos previstos por el artículo 38 de la Ley Ambiental del Estado, procedase a notificar personalmente el presente Decreto a los propietarios, comuneros y poseedores de los predios comprendidos en el Area Natural Protegida "El Sótano de las Golondrinas" y en el Barrio de Unión de Guadalupe. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cuál surtirá efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y al Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- Para efectos de reglamentar las actividades productivas y de infraestructura en el Area, el Reglamento Provisional para la Conservación y Protección del Sótano de las Golondrinas, aprobado por la Asamblea del Barrio de Unión de Guadalupe, surtirá efectos hasta en tanto no se efectúe el Plan de Manejo definitivo y el Reglamento Interno del Area Natural Protegida.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTION AMBIENTAL
ING. DAVID ATISHA CASTILLO.
(RUBRICA)

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1º fracciones I, III, IV y X, 7º fracciones V y XXI, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción IV, 2 fracción II, 7 fracciones I, II, VIII, XXXVI y XXXVII, 28, 29 fracción III, 32, 33 fracción IV, 34 y 37 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 11, 12, 39 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5, 6 fracción II, 10 al 14 del Decreto Administrativo del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que las montañas son una fuente importante de agua, energía y diversidad biológica; además son fuente vital de minerales, productos agrícolas, forestales y proporcionan una medio de esparcimiento para la sociedad en general

Que las áreas de montaña altamente vulnerables a los impactos ambientales provocados por los factores naturales y antropogénicos, de allí que sea necesario tomar medidas para proteger algunas áreas enclavadas en estos ecosistemas de montaña, como es el caso del Barrio San Isidro del ejido de Tampaxal.

Que en el Barrio de San Isidro, se conjugan la fragilidad del ecosistema, el alto nivel de marginalidad del municipio de Aquismón y la pérdida de las prácticas tradicionales de aprovechamiento múltiple de los recursos naturales.

En este lugar se ubica, La Hoya de las Huahuas, el cuál es un evento geológico de gran magnitud, donde se resguarda un ecosistema único que es sitio de acunión y refugio de fauna silvestre, destacando las aves y los murciélagos, que juegan un papel importante en la ecología regional.

Que la Hoya de las Huahuas, además de tener uno de los salones subterráneos más grandes del mundo, lo que ha generado el flujo de un turismo descontrolado atraído por la fama del lugar y la facilidad reciente del acceso, mismo que ha sido regulado por la iniciativa local de los habitantes de San Isidro, acción que el Ejecutivo del Estado, ha decidido apoyar al declarar Área Natural Protegida a "La Hoya de las Huahuas".

Que esta protección conjugada con la del Barrio de Unión de Guadalupe (El Sótano de las Golondrinas), el Barrio de Mantetzulel (Las Cuevas de Mantetzulel) del municipio de Aquismón, y el ejido de Chununtzen I (Las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad) en el municipio de Huehuetlán, constituirán una red de sitios en los que se asegurará la protección de su biodiversidad mediante la regulación y ordenación ecológica de las actividades productivas, buscando un cambio gradual hacia un modelo local de desarrollo sostenible.

Que los habitantes del Barrio de San Isidro, del ejido de Tampaxal del municipio de Aquismón, han solicitado al Ejecutivo del Estado, declarar a esta zona como Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Monumento Natural.

En consecuencia y para logro de los anteriores objetivos, y como es de orden público y social, se ha determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Monumento Natural, el Barrio San Isidro en el cuál se ubica "La Hoya de las Huahuas" del ejido de Tampaxal municipio de Aquismón; con una superficie total de 409-00-00 hectáreas, y cuyas coordenadas extremas son de los 21° 31' 03" a los 21° 32' 10" de latitud norte, y de los 99° 00' 57" a los 99° 02' 44" longitud oeste; Área Natural Protegida que se denominará "La Hoya de las Huahuas".

El Área Natural Protegida, tendrá un área núcleo de 00-33-15 hectáreas, que comprende la entrada a la Hoya de las Huahuas, y cuyo vértice 0 corresponde al punto de llegada a la Hoya de las Huahuas conforme al Estudio Técnico Justificativo previo al presente Decreto, los vértices se obtienen del siguiente cuadro de construcción:

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|------------------------|------|---------|--------------|
| EST | P.V. | R.M. | LONGITUD (m) |
| 0 | 1 | N 04° E | 18.50 |
| 1 | 2 | N 50° W | 7.90 |
| 2 | 3 | S 74° W | 9.00 |
| 3 | 4 | N 72° W | 14.50 |
| 4 | 5 | S 34° W | 10.65 |
| 5 | 6 | S 36° W | 23.10 |
| 6 | 7 | S 52° W | 7.20 |
| 7 | 8 | S 41° W | 10.80 |
| 8 | 9 | S 54° W | 5.15 |
| 9 | 10 | S 12° W | 9.00 |
| 10 | 11 | S 08° E | 16.60 |
| 11 | 12 | S 28° E | 11.95 |
| 12 | 13 | S 72° E | 12.90 |
| 13 | 14 | N 50° E | 39.50 |
| 14 | 15 | N 54° E | 8.86 |
| 15 | 16 | N 27° E | 7.00 |
| 16 | 17 | N 34° E | 8.64 |
| 17 | 0 | Norte | 13.16 |

El resto de la superficie del Area, corresponderá a la zona de amortiguamiento de la zona núcleo, la cuál tiene una superficie de 408-66-85 hectáreas, y su polígono se obtiene del siguiente cuadro de construcción, donde el vértice 0 corresponde a las coordenadas geográficas 21° 32' 05" latitud norte y 99° 01' 34" longitud oeste.

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|------------------------|------|-------------|--------------|
| EST | P.V. | R.M. | LONGITUD (m) |
| 0 | 1 | S 32° 06' E | 1,875 |
| 1 | 2 | S 72° 00' W | 983 |
| 2 | 3 | N 83° 30' W | 1,242 |
| 3 | 4 | N 49° 18' W | 1,160 |
| 4 | 5 | Norte | 386 |
| 5 | 6 | N 50° 00' E | 146 |
| 6 | 7 | N 17° 12' E | 181 |
| 7 | 8 | N 54° 36' E | 146 |
| 8 | 9 | N 42° 00' E | 314 |
| 9 | 10 | S 59° 24' E | 327 |
| 10 | 11 | N 44° 48' E | 127 |
| 11 | 12 | S 57° 18' E | 116 |
| 12 | 13 | N 55° 18' E | 140 |
| 13 | 14 | S 67° 48' E | 65 |
| 14 | 15 | Norte | 78 |
| 15 | 16 | Poniente | 100 |
| 16 | 17 | Norte | 53 |
| 17 | 18 | N 33° 30' E | 181 |
| 18 | 19 | Oriente | 63 |
| 19 | 20 | S 20° 12' E | 231 |
| 20 | 21 | N 30° 06' E | 86 |
| 21 | 22 | Oriente | 44 |
| 22 | 23 | S 16° 12' E | 304 |
| 23 | 24 | Oriente | 50 |
| 24 | 25 | Norte | 252 |
| 25 | 0 | Oriente | 551 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Declaratoria, no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area Natural Protegida, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, conjuntamente con los habitantes de San Isidro, y con la participación del Ayuntamiento de Aquismón y de los organismos de la sociedad civil interesados en el Area. Así mismo, realizarán el Reglamento Interno del Area Natural Protegida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la consecución de los objetivos del presente Decreto, se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga, en la que en todo momento tendrán una participación preferencial y mayoritaria los habitantes de San Isidro.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas con la participación de los administradores del Area Natural Protegida, formularán el Plan de Manejo conforme a los términos previstos en la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado y el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en la zona núcleo y de amortiguamiento del Area Natural Protegida, deberán además sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo del Area y a las disposiciones jurídicas aplicables; solamente se realizarán las obras o las actividades mencionadas contempladas en el Estudio Técnico Justificativo, y las no contempladas en consecuencia, hasta en tanto no se cuente con el Plan referido no podrá efectuarse en dichas zonas ningún tipo de obra o actividad pública o privada, y deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicables, a los términos previstas en el Plan de Manejo y al presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En el Area Natural Protegida "La Hoya de las Huahuas", las autoridades competentes no autorizaran la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en el Plan de Manejo.

Los visitantes al Area Natural Protegida, deberán considerar lo previsto en el presente Decreto, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, y los lineamientos que deriven del Plan de Manejo a fin de no alterar en forma significativa, la dinámica natural de las comunidades bióticas del Area.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades productivas que realicen los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios que habiten en la zona núcleo y de amortiguamiento del Area Natural Protegida, las actividades de conservación y protección de los ecosistemas y sus

elementos, la investigación científica y educación ambiental, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Plan de Manejo y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Dependencias competentes, solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area Natural Protegida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, esta Declaratoria, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de predios ubicados en el Area Natural Protegida, están obligados a la conservación de la misma, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas, el presente Decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios públicos y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area Natural Protegida, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inspección en el Registro Público de la Propiedad que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Plan de Manejo del Area Natural Protegida "La Hoya de las Huahuas", deberá ser elaborado conforme a los lineamientos que marca la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, con la participación de los habitantes del Barrio de San Isidro, en un término de 365 días contados a partir de que surta efectos el presente Decreto.

TERCERO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, por las autoridades federales, estatales, municipales o ejidales, surtirán efectos legales; aquellos que se encontraren irregulares gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

CUARTO.- En los términos previstos por el artículo 38 de la Ley Ambiental del Estado, procédase a notificar personalmente el presente Decreto a los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de los predios comprendidos en el Area Natural Protegida "La Hoya de las Huahuas" y en el Barrio de San Isidro. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cuál surtirá efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y al Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- Para efectos de reglamentar las actividades productivas y de infraestructura en el Area, el Reglamento Provisional para la Conservación y Protección la Hoya de las Huahuas, aprobado por la Asamblea del Barrio de San Isidro, surtirá efectos hasta en tanto no se efectúe el Plan de Manejo definitivo y el Reglamento Interno del Area Natural Protegida.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTION AMBIENTAL
ING. DAVID ATISHA CASTILLO.
(RUBRICA)

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1º fracciones I, III, IV y X, 7º fracciones V y XXI, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción IV, 2 fracción II, 7 fracciones I, II, VIII, XXXVI y XXXVII, 28, 29 fracción III, 32, 33 fracción IV, 34 y 37 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 11, 12, 39 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5, 6 fracción II, 10 al 14 del Decreto Administrativo del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que el bosque espinoso ha sido dramáticamente disminuido de su superficie original dentro del Estado de San Luis Potosí, casi hasta su desaparición, por el efecto del desmonte para la práctica de la agricultura.

Que la disminución radical de la cobertura del bosque espinoso en el Estado, es razón suficiente para implementar medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo el factor de reducción.

Que el rescate del fraccionado ecosistema del bosque espinoso, se logrará mediante la estrategia de rescate de los relictos de su vegetación natural.

Que solo mediante la conformación de una Red Regional de Relictos de Bosque Espinoso en los municipios de Tamuín, Ebanó y San Vicente Tancuayalab, así como parte de los de Tanlajás, Tanquián de Escobedo y San Martín Chalchicuautla, será posible la conservación de los elementos florísticos y faunísticos del Bosque Espinoso en el estado de San Luis Potosí.

Que los habitantes del ejido de El Porvenir, han solicitado al Ejecutivo del Estado, declarar a esta zona como Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Parque Estatal.

En consecuencia y para logro de los anteriores objetivos, y como es de orden público e interés social, se ha determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Parque Estatal, el área denominada "El Bosque Adolfo Roque Bautista", ubicada en el ejido El Porvenir, municipio de Tamuín. Área que comprende una superficie de 30-77-61 hectáreas, y su polígono se define por el siguiente cuadro de construcción, conforme al Estudio Técnico Justificativo, previo a este Decreto.

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|------------------------|------|-----------------|-----------|
| EST | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
| 0 | 1 | N 87° 04' 36" E | 244.80 |
| 1 | 2 | N 88° 27' 27" E | 237.20 |
| 2 | 3 | S 88° 10' 46" E | 71.70 |
| 3 | 4 | S 67° 35' 27" E | 43.98 |
| 4 | 5 | S 00° 22' 22" W | 151.98 |
| 5 | 6 | S 00° 15' 37" E | 230.51 |
| 6 | 7 | S 02° 11' 20" W | 86.22 |
| 7 | 8 | S 86° 26' 14" W | 475.39 |
| 8 | 9 | N 78° 13' 22" W | 180.43 |
| 9 | 10 | N 07° 57' 51" E | 273.04 |
| 10 | 0 | N 06° 44' 31" E | 192.45 |

Las colindancias son las siguientes:

AL NORTE: En un tramo cada uno con los señores Marcelino Montoya, Felipa Orduña y Ramón García;

AL SUR: Con un tramo cada uno con los señores Antonio Méndez y Elpidio Cruz;

AL ORIENTE: En tres tramos con los señores Juan de Santiago, Demetrio Salazar y Odón Vega en un tramo cada uno;

AL PONIENTE: En un tramo linda con los señores Augusto Vega y Nicolás Ruiz.

Para esta Área, la superficie de 30—77-61 se considera zona núcleo, y la zonas de amortiguamiento y de influencia, son los predios circundantes del Bosque Adolfo Roque Bautista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Declaratoria, no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Área Natural Protegida, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, conjuntamente con los habitantes del ejido de El Porvenir, y con la participación del Ayuntamiento de Tamuín y de organismos de la sociedad civil interesados en el Área. Así mismo, realizarán el Reglamento Interno del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la consecución de los objetivos del presente Decreto, se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga, en la que en todo momento tendrán una participación preferencial y mayoritaria los habitantes El Porvenir.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas con la participación de los administradores del Área Natural Protegida, formularán el Plan de Manejo que contempla la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado y el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en la zona núcleo y de amortiguamiento del Área Natural Protegida, deberán además sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo del Área y a las disposiciones

jurídicas aplicables; solamente se realizarán las obras o las actividades mencionadas contempladas en el Estudio Técnico Justificativo, y las no contempladas en consecuencia, hasta en tanto no se cuente con el Plan referido no podrá efectuarse en dichas zonas ningún tipo de obra o actividad pública o privada, y deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicables, a los términos previstas en el Plan de Manejo y al presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En el Area Natural Protegida "El Bosque Adolfo Roque Bautista", las autoridades competentes no autorizaran la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en el Plan de Manejo.

Los visitantes al Area Natural Protegida, deberán considerar lo previsto en el presente Decreto, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, y los lineamientos que deriven del Plan de Manejo a fin de no alterar en forma significativa, la dinámica natural de las comunidades bióticas del Area.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades productivas que realicen los ejidatarios o pequeños propietarios que habiten en la zona núcleo y de amortiguamiento del Area Natural Protegida, las actividades de conservación y protección de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica y educación ambiental, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Plan de Manejo y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Dependencias competentes, solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area Natural Protegida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, este decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios ubicados en el Area Natural Protegida, están obligados a la conservación de la misma, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas, el presente Decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios públicos y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area Natural Protegida, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inspección en el Registro Público de la Propiedad que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Plan de Manejo del Area Natural Protegida "Bosque Adolfo Roque Bautista", deberá ser elaborado conforme a los lineamientos que marca la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, con la participación de los habitantes del ejido El Porvenir, en un término de 365 días contados a partir de que surte efectos el presente Decreto.

TERCERO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, por las autoridades federales, estatales, municipales o ejidales, surtirán efectos legales; aquellos que se encontraren irregulares gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

CUARTO.- En los términos previstos por el artículo 38 de la Ley Ambiental del Estado, procedase a notificar personalmente el presente Decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area Natural Protegida "El Bosque Adolfo Roque Bautista" y en ejido El Porvenir. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cuál surtirá efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental y al Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- Para efectos de reglamentar las actividades productivas y de infraestructura en el Area, el Reglamento Provisional para la Conservación y Protección del Bosque Adolfo Roque Bautista, aprobado por la Asamblea del ejido El Porvenir, surtirá efectos hasta en tanto no se efectúe el Plan de Manejo definitivo y el Reglamento Interno del Area Natural Protegida.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL
ING. DAVID ATISHA CASTILLO.
(RUBRICA)

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1º fracciones I, III, IV y X, 7º fracciones V y XXI, 35 BIS 2, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción IV, 2 fracción II, 7 fracciones I, II, VIII, XXXVI y XXXVII, 28, 29 fracción III, 32, 33 fracción IV, 34 y 37 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 11, 12, 39 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5, 6 fracción II, 10 al 14 del Decreto Administrativo del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que las culturas tradicionales vigentes en la huasteca potosina, conformadas por los pueblos Tenek, Nahuas y Pames, confieren un especial significado a los sitios naturales considerados como sagrados, incluidos montañas, cuevas, ríos, manantiales y bosques.

Que integrantes de estas culturas identifican a las Cuevas Sagradas del Viento y la Fertilidad como uno de los sitios más importantes, considerando este lugar como un espacio sagrado donde tiene lugar la realización de sus ritos y ceremonias que sustentan parte importante de su vida social y religiosa.

Que los sitios sagrados naturales funcionan como un espacio de transmisión del conocimiento tradicional de estas culturas, conocimiento que incluye el uso diversificado de los recursos naturales, y el respeto al entorno natural de estos espacios, condición que conjugada con la accidentada topografía que dificulta su acceso, ha permitido la conservación de un relicto de selva y las cuevas del Viento y la Fertilidad, en medio de áreas totalmente impactadas históricamente por actividades agropecuarias.

Que los representantes indígenas solicitaron expresamente su apoyo al Ejecutivo del Estado, para la protección oficial de su espacio sagrado por la inminente amenaza de la construcción de una obra caminera que lo segmentaría e impactaría ambientalmente.

Que el Ejecutivo del Estado, aun antes que muchas iniciativas de conservación de áreas naturales de interés histórico cultural en el mundo, ha marcado una pauta a partir del decreto en 1994 de la protección de la ruta histórico - cultural del pueblo Huichol en territorio potosino, por lo que atendiendo a esta misma responsabilidad, se ha decidido apoyar la iniciativa de protección por los pueblos Tenek, Nahuas y Pames hacia las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad, ubicadas en el Rancho San Juanito del ejido de Chununtzen I, del municipio de Huehuetlán.

Que el Ejecutivo del Estado, realizó promesa de venta para la adquisición de la superficie de 8-02-87 hectáreas en la cuál se ubican las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad, adquisición que posteriormente se protocolizará en forma definitiva.

En consecuencia y para logro de los anteriores objetivos, y como es de orden público y de interés social, se ha determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Monumento Natural, las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad, ubicadas en el Rancho San Juanito, ejido de Chununtzen I, municipio de Huehuetlán, con una superficie de 8-02-87 hectáreas.

Dada la pequeña superficie del área no se maneja zonificación, manejándose la totalidad del área como zona de conservación o núcleo, siendo las propiedades circundantes su área de influencia. El polígono del Área Protegida, está conformado por el siguiente cuadro de construcción:

| EST | P.V. | DISTANCIA | RUMBO | V | COORDENADAS | |
|-----|------|-----------|-----------------|---|-------------|---------|
| | | | | | X | Y |
| 1 | 2 | 200.006 | N 62° 59' 57" E | 2 | 496.605 | 947.203 |
| 2 | 3 | 127.004 | S 26° 59' 53" E | 3 | 554.260 | 834.040 |
| 3 | 4 | 272.996 | S 27° 00' 02" E | 4 | 678.200 | 590.800 |
| 4 | 5 | 200.000 | S 62° 59' 58" W | 5 | 500.000 | 500.000 |
| 5 | 1 | 399.999 | N 27° 00' 02" W | 1 | 318.400 | 856.400 |

Para conformar el cuadro de construcción, se partió del vértice 2, cuya ubicación se encuentra en una mojonera próxima a la estación de bombeo del nacimiento del manantial en dirección S 117° W (ver cuadro de construcción).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Declaratoria, no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Área Natural Protegida, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, conjuntamente con los habitantes de los ejidos de Chununtzen I, San Antonio Huitzquilico, y Huichuhuayán, con la participación de los Ayuntamientos de Huehuetlán y Xilitla, las organizaciones indígenas tradicionales que visitan las Cuevas Sagradas y de organismos de la sociedad civil interesados en el Área. Así mismo, realizarán el Reglamento Interno del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la consecución de los objetivos del presente Decreto, se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga, en la que en todo momento tendrán una participación preferencial y mayoritaria las organizaciones

y agrupaciones indígenas tradicionales Tenek, Pame y Nahuatl que visitan y realizan rituales en las Cuevas Sagradas, así como las personas independientes que realizan la misma función.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a través del Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas con la participación de los administradores del Area Natural Protegida, formularán el Plan de Manejo que contempla la Ley Ambiental del Estado, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado y el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras o actividades que se realicen en el Area Natural Protegida, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo del Area y a las disposiciones jurídicas aplicables; en consecuencia, hasta en tanto no se cuente con el Plan referido no podrá efectuarse ningún tipo de obra o actividad, y deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicables, a los términos previstas en el Plan de Manejo y al presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los visitantes al Area Natural Protegida, deberán considerar lo previsto en el presente Decreto, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, y los lineamientos que deriven del Plan de Manejo a fin de no alterar en forma significativa, la dinámica natural de las comunidades bióticas del Area.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades de conservación y protección de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica y educación ambiental, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Plan de Manejo, al Sistema de Areas Naturales Protegidas y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Dependencias competentes, solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area Natural Protegida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, este decreto, el Plan de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las organizaciones y agrupaciones tradicionales indígenas Tének, Pames y Nahuatl que visitan el Area Natural Protegida, están comprometidos a la conservación de la misma, y a participar en las actividades de conservación y protección de las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios públicos y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con el Area Natural Protegida, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inspección en el Registro Público de la Propiedad que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Plan de Manejo del Area Natural Protegida "Las Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad", deberá ser elaborado conforme a los lineamientos que marca la Ley Ambiental del Estado y el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, con la participación de las organizaciones y agrupaciones tradicionales indígenas Tenek, Pame y Nahuatl, en un término de 365 días contados a partir de que surta efectos el presente Decreto.

TERCERO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, por las autoridades federales, estatales, municipales y ejidales, surtirán efectos legales; aquellos que se encontraren irregulares gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto, a los propietarios del resto de la propiedad del Rancho San Juanito.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTION AMBIENTAL
ING. DAVID ATISHA CASTILLO.
(RUBRICA)

